

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. No. 2020-00568.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de incluir las obligaciones del estado de cuenta del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito e impuesto vehicular.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** La señora Hermelinda Guerrero Rodríguez, promovió solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en la cual relacionaron varias acreencias a favor de SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO, BANCOLOMBIA, COOTRADECUM, SCOTIABANK COLPATRIA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, FINANZAUTO y BANCO DAVIVIENDA por un valor total de \$147.881.928,45, cuyo conocimiento correspondió a la operadora de insolvencia Beatriz Helena Malavera López del Centro de Conciliación Armonía Concertada.

**2.** Por auto de 16 de abril de 2020, se admitió la petición y en consecuencia, se ordenó comunicar a todos los acreedores relacionados por la deudora peticionaria y la notificación a las agencias judiciales para prevenirlos sobre la actuación.

**3.** En audiencia de negociación de deudas adelantada el 14 de julio de 2020 por el Centro de Conciliación Armonía Concertada, se declaró el fracaso de la negociación de pasivos promovida por la señora Hermelinda Guerrero Rodríguez.

**4.** Mediante auto de 1 de octubre de 2020, se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora Hermelinda Guerrero Rodríguez, entre otras cosas, se ordenó al liquidador designado, **(i)** notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de existencia del presente proceso, así mismo y **(ii)** publicar el aviso en un periódico de amplia

circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de Hermelinda Guerrero Rodríguez en liquidación patrimonial, a fin de que se hagan parte de este proceso.

5. Por proveído de 17 de febrero de 2022, se incorporó la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación, la cual se realizó el 4 de febrero de esa anualidad.

6. Luego, en autos de fecha 2 de junio de 2022 y 20 de octubre siguiente, se tuvo por notificados a los acreedores SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO, BANCOLOMBIA, COOTRADECUM, SCOTIABANK COLPATRIA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, FINANZAUTO y BANCO DAVIVIENDA.

7. Por auto de fecha de 25 de septiembre de 2023, se resolvieron las observaciones presentadas por el apoderado de la deudora Hermelinda Guerrero Rodríguez a los inventarios y avalúos, y se señaló fecha y hora para la audiencia de adjudicación

8. El 12 de octubre de 2023, la deudora la solicitó se incluyeran nuevas acreencias a favor de la Gobernación del Tolima, Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por concepto de impuesto vehicular y comparendos.

9. En audiencia de 24 de octubre siguiente, se corrió traslado por el término de cinco (5) días de las acreencias que relacionó la deudora, término en el que el acreedor Finanzauto S.A. BIC señaló que, la señora Hermelinda Guerrero Rodríguez está obligada a pagar los pasivos que recaen sobre los bienes objeto de la liquidación patrimonial que hubiesen sido causados con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia y hasta que se haga entrega real y material de los mismos.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver lo pertinente, resulta relevante hacer referencia que, respecto de los efectos de la declaración de la apertura de la liquidación patrimonial, los numerales 2° y 3° del artículo 565 del Código General del Proceso establecen que:

*“(...) 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

*Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.*” (subrayado fuera de texto).

Norma de la que se desprende que las acreencias que se pueden incorporar en el trámite de liquidación patrimonial, son todas aquellas deudas anteriores a la apertura y que las obligaciones contraídas con posterioridad a esta, pueden ser perseguidas por los acreedores con los bienes adquiridos después de la apertura de la liquidación patrimonial.

A su vez, en cuanto al término que tienen los acreedores para hacerse parte en el proceso de liquidación patrimonial, el artículo 566 del C.G.P. prevé:

*“A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito (...)”*

Así que, que una acreencia pueda ser tenida en cuenta dentro del trámite de liquidación de persona natural no comerciante, debe reunir varios requisitos, a saber: (i) ser anterior a la providencia de apertura; (ii) Que el acreedor se presente dentro del término establecido; y (iii) acreditar siquiera sumariamente la existencia de su crédito.

**2.** De acuerdo a las anteriores precisiones legales, descendiendo al caso bajo estudio, se advierte la improcedencia de incluir las obligaciones adquiridas por la deudora con la Gobernación del Tolima, Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., que se presentaron una vez fijada la audiencia de adjudicación, por no reunir los requisitos legales para ello.

En efecto, se observa que las obligaciones que la deudora pretende sean incluidas en el proceso de liquidación patrimonial, son posteriores al auto de fecha 1º de octubre de 2020 que declaró la apertura de la liquidación patrimonial tal como se puede evidenciar en las documentales que fueron aportadas con la solicitud, por lo que de conformidad con la norma citada anteriormente dichas obligaciones no podrían ser incorporadas en el presente trámite de liquidación patrimonial.

Así las cosas, es de señalar que las obligaciones que se generaron con posterioridad a la apertura, como lo es el caso de aquellas que se pretendían aquí incluir, los acreedores pueden perseguir los bienes que adquiriera en este caso la deudora Hermelinda Guerrero Rodríguez con posterioridad al auto de que declara la apertura de la liquidación patrimonial; además, se advierte que respecto de algunas de ellas se está adelantando proceso fiscal o coactivo por parte de sus acreedores.

**2.1.** De otro lado, es oportuno mencionar que, los gastos de administración que se pueden tener en cuenta en el proceso de liquidación patrimonial, son únicamente aquellos que se generaron en el trámite de la negociación de deudas; los cuales se incluyen en todas aquellas obligaciones que se generaron con anterioridad a la apertura de la liquidación, por lo que tampoco podrían ser incluidos dado que los mismos como se indicó, son posteriores a la apertura; además, los únicos gastos de administración que se ocasionan en el proceso de liquidación patrimonial, son los gastos del liquidador.

Por tal razón, no podría aplicarse en el presente asunto por analogía el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto a los gastos de representación o tener como gastos de representación las deudas posteriores, dado que, el numeral 2° en concordancia con el numeral 3° del artículo 565 del C.G.P. establece como se debe proceder para el caso de aquellas deudas que se pueden cobrar situación que en nada se asemeja a lo regulado en la Ley anteriormente mencionada, en donde no existe forma de los acreedores de lograr el pago de sus obligaciones distinta del trámite de insolvencia.

**3.** Al margen de lo anterior, aún si en gracia de discusión dichas obligaciones no hubieran sido posteriores a la apertura de la liquidación patrimonial, es de señalar que las acreencias se presentaron de forma extemporánea, ya que el término para su presentación era hasta el vigésimo día siguiente a la publicación del aviso en el periódico, la cual se efectuó el 4 de febrero de 2022, por lo que, al 12 de octubre de 2023, data en la que presentó la solicitud por la deudora, ya había finiquitado el término previsto en el artículo 566 *ibídem*.

**4.** En ese orden de ideas, se deniega la inclusión de las acreencias posteriores a la providencia de apertura de la liquidación, por no cumplir los requisitos legales.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la inclusión de las obligaciones reportadas por la deudora Hermelinda Guerrero Rodríguez al presente trámite de liquidación patrimonial.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados para llevar a cabo audiencia de adjudicación el 1° de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., en la que se tratarán los aspectos determinados en el artículo 568 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**<sup>1</sup>

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0452bbe7ffc70cdbe5af2cc218c323abef879a23309d3fbb8930234deeb3ab19**

Documento generado en 06/02/2024 12:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 13 de 7 de febrero de 2024.